**REPUBLICA DE PANAMA**
**COMISION NACIONAL DE VALORES**

**ACUERDO No. 7-2005**
**De 17 de junio de 2005**

**Por el cual se declaran exentos de registro la oferta, venta o transacciones sobre ciertos títulos valores.**

Que mediante Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999, se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el Mercado de Valores en la República de Panamá, que en su artículo 8 otorga a la Comisión la atribución de fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, así como el de adoptar, reformar y revocar Acuerdos.

Que el artículo 69 del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 establece la obligatoriedad de registro para los valores que sean objeto de una oferta pública que requiera autorización de la Comisión según el Título VI del referido Decreto Ley y sus reglamentos, así como las acciones de emisores domiciliados en al República de Panamá que, el último día del año fiscal tengan cincuenta o más accionistas domiciliados en la República de Panamá que sean propietarios efectivos de no menos del diez por ciento del capital pagado de dicho emisor (excluyendo las sociedades afiliadas al emisor y los empleados, directores y dignatarios de éste, para los efectos de dicho cálculo) y por último de los valores listados en una bolsa de valores en la República de Panamá.

Que recientemente se ha consultado a la Comisión en dos oportunidades sobre la obligación de registrar la oferta, venta y transacciones sobre cierto tipo de títulos valores, en particular títulos valores de tradición, los cuales incorporan el derecho de su tenedor a obtener la restitución de ciertos bienes identificados en ellos;

Que mediante Opiniones 9-2004 de 27 de julio de 2004 y 4-2005 de 21 de marzo de 2005, la Comisión se refirió a la oferta, venta y transacciones en títulos de esta naturaleza, en caso de darse su ofrecimiento público a personas domiciliadas en la República de Panamá.

Que en la referida Opinión No. 4-2005 de 21 marzo de 2005, la Comisión manifestó:

> *"…..*
> *Debe igualmente reconocerse que la estructura del Decreto Ley 1 de 1999 está predicada sobre la base de que regula el ofrecimiento y negociación pública de instrumentos representativos de dinero, que reúnan ciertas condiciones mínimas de negociabilidad, las cuales no se satisfacen en el caso que describe la sociedad solicitante. Los títulos de tradición, como los certificados de depósito representativos de mercancías o los conocimientos de embarque cumplen una función enteramente diferente en el tráfico mercantil.*
>
> *Por lo anterior, un título valor con las características antes enunciadas, a saber, un certificado de depósito no negociable representativo de bienes o mercancías, no sería registrable para los propósitos del Decreto Ley 1 de 1999 y por ende la oferta, venta o transacciones sobre los mismos, a personas domiciliadas en Panamá no estaría sujeta a autorización de la Comisión. En tal virtud con fundamento en lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 83 del Decreto Ley 1 de 1999 sobre ofertas exentas, la Comisión dictará un Acuerdo por el cual se declararán exentos de registro valores con características similares a las ya descritas."*

Que si bien la Opinión comentada se refería a un tipo particular de títulos de tradición, la Comisión anunció la necesidad de reglamentar de forma general el tema relativo al ofrecimiento de documentos que si bien pueden reunir las condiciones esenciales de un título valor, no sean títulos representativos de dinero que satisfagan criterios mínimos de negociabilidad, de forma tal que puedan ser susceptibles de operaciones de compra y venta en un mercado organizado.

Que el numeral 6 del artículo 83 del Decreto Ley No. 1 de 1999 dispone que estarán exentas de registro en la Comisión Nacional de Valores cualesquiera otras ofertas, ventas o transacciones en valores que la Comisión mediante Acuerdo exceptúe del requisito de registro establecido en el

Título VI, de la Oferta Pública de Valores, dentro de los parámetros que dicte la Comisión para la protección del público inversionista.

Que con fundamento en los considerandos anteriores, en sesiones de trabajo de la Comisión se ha identificado la necesidad de exceptuar del requisito de registro obligatorio en esta Comisión la oferta, venta o transacciones relativas a títulos de tradición representativos de mercancías, toda vez que los mismos cumplen una función enteramente distinta en el tráfico mercantil, resultando inaplicable la legislación relativa al mercado de valores, toda vez que la misma descansa en supuestos de hecho tales como la existencia de una persona o un vehículo de inversión colectiva que emita títulos patrimoniales o de deuda, siempre representativos de dinero, los cuales no se presentan en casos como el que motiva el presente Acuerdo.

Que las ofertas, ventas y transacciones en valores que por medio del presente Acuerdo se eximen de la obligación de registro a que se refieren los artículos 69 y 82 del Decreto Ley 1 de 1999, son de una naturaleza jurídica distinta a los contratos de opción, contratos a futuro, titularizaciones sobre derechos incorporales futuros y otros instrumentos derivados, que pueden tener como activos subyacentes bienes o mercancías, sobre los cuales la Comisión tiene la facultad de dictar Acuerdos que normen sus términos y la forma de su negociación.

Que este Acuerdo ha sido sometido al proceso de consulta pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley 1 de 8 de julio de 1999 relativo al procedimiento administrativo para la adopción de Acuerdos, según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.

**ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO: Declaratoria de exención de registro.**

Se declaran exentos del requisito de registro a que se refieren los artículos 69 y 82 del Decreto Ley 1 de 1999, la oferta, venta y transacciones sobre títulos valores de tradición, representativos de bienes o mercancías que no sean libremente transferibles o negociables.

La presente exención no implica que la Comisión Nacional de Valores emita opinión alguna, favorable o desfavorable, sobre la naturaleza de los productos, valores o de la inversión ofrecida, por tanto solo implica que estos valores se encuentran exentos de registro en la Comisión Nacional de Valores para su correspondiente oferta pública.

Las relaciones entre las partes contratantes con relación a dichos valores, así como entre quienes los ofrezcan y sus potenciales compradores deberán regirse por las normas generales de contratación civil o mercantil, regulaciones especiales sobre la materia, así como por cualesquiera otras normas aplicables relativas a protección de los consumidores y de derecho penal. En caso de existir reclamaciones producto de la inversión en estos valores, deberán ser ventiladas ante las instancias competentes.

**ARTICULO SEGUNDO: Entrada en vigencia.**

Este Acuerdo comenzará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de Panamá a los diecisiete (17) días del mes de junio del año dos mil cinco (2005).

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

Fdo.
**ROLANDO J. DE LEÓN DE ALBA**
Comisionado Presidente

Fdo.
**CARLOS A. BARSALLO P.**
Comisionado Vicepresidente

Fdo.
**YOLANDA G. REAL S.**
Comisionada, a.i.